

GACETA OFICIAL

DEL

ESTADO PORTUGUESA

ARTICULO 2. Las leyes, Decretos, Resoluciones y demás Documentos Oficiales que aparezcan en la GACETA OFICIAL, Producirán sus efectos Legales con relación a los derechos y deberes de los habitantes del Estado y tendrán autenticidad y vigor desde su publicación. (Decreto N° 5 del 2 de Septiembre de 1.909 creando la GACETA OFICIAL DEL ESTADO PORTUGUESA).

AÑO CIV **GUANARE, 15 DE ENERO DE 2019** **N°375 EXTRAORDINARIO**

SUMARIO

SAREP

DECRETO N°311: se fija el valor de la Unidad Tributaria Estadal (U.T.E) en DIECISIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.S 17,00), la cual será utilizada exclusivamente para determinar los montos a pagar por tasas e impuestos, multas y sanciones previstas en la Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa.

GOBERNACIÓN

DECRETO N° 311

RAFAEL CALLES
GOBERNADOR DEL ESTADO PORTUGUESA

En uso de las atribuciones que le confieren los Artículos 160 y 164 numerales 4 y 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Artículo 104 numeral 7 y 33 de la Constitución del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 191 Extraordinario de fecha 01 de Enero de 2012 y del artículo 34 numeral 11 de la Ley de Reforma Parcial a la Ley de la Administración Pública del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 277 Extraordinario de fecha 31 de Diciembre de 2013, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13 numerales 1 y 3 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público, publicada en Gaceta Oficial Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009, el Artículo 131 numerales 5, 9 y 13 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.152 Extraordinario de fecha 18 de Noviembre de 2014 y el artículo 4 del Decreto con Rango Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 de fecha 26 de Noviembre de 2014.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 358 Extraordinario de fecha 21 de Diciembre de 2018, es potestad del Ejecutivo del Estado Portuguesa a través de la Administración Tributaria Estadal, adscrita a la Secretaría de Gestión Interna de la Gobernación del estado Portuguesa, organizar todo lo pertinente para garantizar la mayor eficacia y eficiencia en la gestión de los tributos previstos en la referida Ley, al igual que la administración, emisión, custodia, depósito, traslado, expendio, control, inspección, fiscalización, verificación y recaudación de los Timbres Fiscales.

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Bolivariano de la Portuguesa Potencia, se enfrenta en los actuales momentos a una feroz guerra librada por factores internos y externos que persiguen el deterioro de la economía y el debilitamiento del poder adquisitivo de la población, por lo que se hace necesario adoptar medidas suficientes que permitan garantizar a los portugueseños y portugueseñas, el acceso a los bienes y servicios suficientes para la satisfacción de sus necesidades.

CONSIDERANDO

Que el Plan de la Patria, segundo Plan Socialista Del Desarrollo Económico y Social de la Nación 2013-2019, prevé en sus objetivos estratégicos y generales el mejoramiento y la promoción de la eficiencia de la gestión fiscal del sector público, a los fines de generar mayor transparencia y confiabilidad sobre el impacto económico y social de la política fiscal; lo que se traduce en mayores ingresos y consecuentemente, en óptima ejecución de los planes y proyectos destinados atender las necesidades sociales de los portugueseños y portugueseñas, sin afectar el ingreso de los asalariados y asalariadas destinado a la vida digna y el buen vivir de sus familias.

CONSIDERANDO

Para los efectos de la Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 358 Extraordinario de fecha 21 de Diciembre de 2018, en su Artículo 6 se crea una unidad tributaria especial, que se denominará unidad tributaria estadal (U.T.E.), la cual será utilizada exclusivamente para determinar los montos a pagar por tasas e impuestos, multas y sanciones previstas en este instrumento normativo, cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias, convirtiéndose así en unidad tributaria estadal (U.T.E.) o fracciones de las mismas, los montos establecidos en la mencionada reforma de la Ley. De esta manera, el estado Portuguesa verá garantizado el ingreso que por tributos corresponde adaptado a la nueva realidad económica del país. Y en consecuencia se fortalecerá la recaudación fiscal del Estado.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el Título I De Las Disposiciones Generales, artículo 7 de la

Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, publicada en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa N° 358 Extraordinario de fecha 21 de Diciembre de 2018, el ejecutivo del estado Portuguesa, mediante decreto debidamente publicado en Gaceta Oficial, una vez entrada en vigencia de la reforma de la presente ley, el valor de la unidad tributaria estadal (U.T.E.), previa opinión favorable de la administración tributaria estadal. Sin embargo, ese valor, podrá ser ajustado por Decreto emitido por el Gobernador o Gobernadora, a partir de criterios objetivos y cuando sea necesario para garantizar el uso racional de los recursos públicos y el combate contra las distorsiones de la economía generadas por factores externos.

Comuníquese y Publíquese,

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Gobierno, en la ciudad de Guanare a los 15 días del mes de Enero del año 2019 Años 208° de la Independencia, 159° de la Federación y 19° de la Revolución Bolivariana.

RAFAEL CALLES

GOBERNADOR DEL ESTADO PORTUGUESA

REFRENDOADO,

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, se fija el valor de la Unidad Tributaria Estadal (U.T.E) en DIECISIETE BOLÍVARES SIN CÉNTIMOS (Bs.S 17,00), la cual será utilizada exclusivamente para determinar los montos a pagar por tasas e impuestos, multas y sanciones previstas en la Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa vigente, para el cual cuya base de cálculo esté prevista en unidades tributarias.

DEMETRIO HERNÁNDEZ MORENO

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(LS)

ARTÍCULO SEGUNDO: Los timbres fiscales previstos en la Reforma de la Ley de Timbres Fiscales del Estado Portuguesa, vigente no podrán ser vendidos por mayor o menor valor facial del que exprese el respectivo timbre.

ARTÍCULO TERCERO: Los timbres fiscales adquiridos, se presumen destinados a su correcto uso inmediato, por lo que en ningún caso habrá lugar a reintegro de su valor. Como también, cuando se trate de pagos hechos ante oficinas receptoras de fondos estadales.

ARTÍCULO CUARTO: El Secretario General de Gobierno velará por el cumplimiento del presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha establecida en el mismo y será publicado en Gaceta Oficial del Estado Portuguesa.